

Vistos los artículos 59, 1.408, 1.413 y 1.416 del Código Civil; 10 del Código de Comercio; 144 del Reglamento Hipotecario; la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1915, y la Resolución de este Centro de 1 de marzo de 1963;

Considerando que la obligación mercantil contraída por marido y mujer que suscriben una letra de cambio, plantea en este expediente la cuestión de si es anotable en el Registro un embargo acordado en juicio ejecutivo, promovido contra ambos cónyuges sobre un bien inmueble de naturaleza presuntivamente ganancial;

Considerando que la regla general sancionada en el artículo 1.412 del Código Civil atribuye al marido la cualidad de administrador de la sociedad de gananciales con las facultades que se contienen en el artículo 1.413, sin perjuicio de que la mujer pueda en casos excepcionales obligar a dicha sociedad con el consentimiento de su esposo, según establece el artículo 1.418 del Código Civil; criterio que reitera también el artículo 10 del Código de Comercio al disponer que a las resultas de la gestión mercantil quedarán obligados no sólo los bienes dotales y parafernales, sino también todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la sociedad conyugal;

Considerando que en este caso se trata de una obligación contraída durante el matrimonio, que el marido por sí solo podría haber asumido y que no obstante, al obligarse conjuntamente con su mujer, aprueba y consiente lo realizado por ella, y, por tanto, incumplida la obligación, el acreedor para hacer efectivo su derecho puede ejercitar la acción ejecutiva, y así lo hizo al interponer la demanda en la que fué acordado el embargo, que es susceptible de anotación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 18 de abril de 1964 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se mencionan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz sin pensión y pensionada con mil doscientas pesetas anuales, con antigüedad de 5 de noviembre de 1957, a percibir a partir de 1 de marzo de 1964:

Sargento retirado don Pedro Heredia Verano.

Cruz sin pensión, pensionada con mil doscientas pesetas anuales e incremento de seiscientas pesetas anuales, con antigüedad de 11 de junio de 1955, a percibir a partir de 1 de abril de 1964:

Sargento retirado don Plácido Cuevas Cuevas.

Cruz pensionada con tres mil seiscientas pesetas anuales, a partir de 1 de abril de 1964:

Sargento don Sérvulo las Heras Jiménez.  
Sargento don José Morentín Guérgue.  
Sargento don Juan Vicente Vallejo.

A partir de 1 de mayo de 1964:

Sargento don Pedro Muñoz Alonso.  
Sargento don Fernando González Alvarez.

Cruz pensionada con cuatro mil pesetas anuales. A partir de 1 de abril de 1964:

Sargento don Ricardo Paredes Aceituno.

A partir de 1 de mayo de 1964:

Brigada don Antonio Fernández García.  
Sargento don Matías Cabello Vega.  
Sargento don José Cortina González.

Madrid, 21 de abril de 1964.

MENENDEZ

*ORDEN de 22 de abril de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 10 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Enciso Alvarez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Manuel Enciso Alvarez, Alférez de Navío honorario, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de junio de 1962 y 4 de diciembre del mismo año, sobre actualización de su haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 10 de marzo de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Enciso Alvarez, Alférez de Navío honorario, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de junio de 1962 y 4 de diciembre del mismo año; sin hacer especial declaración respecto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 22 de abril de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 26 de febrero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Hernández Segura.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Alfonso Hernández Segura, Teniente Coronel de Infantería, en situación de retirado por edad, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre nulidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército en 20 de octubre y 31 de diciembre, ambos de 1962, por las que se le denegó el ascenso a Coronel honorífico que tenía solicitado y se confirmó esta decisión al desestimarse la reposición deducida respecto a la misma, se ha dictado sentencia con fecha 26 de febrero de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Hernández Segura contra las resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 20 de octubre y 31 de diciembre, ambos de 1962, que le denegaron el ascenso al empleo de Coronel honorífico, confirmando así en reposición, debemos declarar y declaramos conformes a derecho ambas resoluciones, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo de la demanda a la Administración; sin hacerse especial imposición de las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.